

En Buenos Aires, a los *veinte* días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Genaro R. Carrió y los señores Jueces Doctores Don José Severo Caballero, Don Carlos S. Fayt, Don Augusto César Belluscio y Don Enrique Santiago Petracchi y el señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Juan Octavio Gauna, para analizar la procedencia de la designación dispuesta por el art. 24 de la ley 22.192, CONSIDERARON:

Que dicho artículo faculta a esta Corte a designar los integrantes del Tribunal de Etica Forense de entre los abogados inscriptos en la matrícula, con no menos de veinte años de ejercicio profesional.

Que esta Corte en su actual composición estima que previamente corresponde examinar si tal atribución se encuentra dentro del ámbito de la jurisdicción que establecen los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, a fin de no convalidar implícitamente la validez de dicha norma.

Que en este aspecto y como ya se dijera en el precedente de Fallos: 270:85 es indisoluble la vinculación que media entre el régimen federal de gobierno y el alcance de la jurisdicción conferida a la Corte y a los Tribunales nacionales por la Constitución, por lo que resulta aplicable en la especie la doctrina de la resolución dictada el 14 de marzo de 1903 según la cual en situaciones de esta índole, es pertinente que la Corte se pronuncie de oficio, ya que: "Corresponde a las facultades de este Supremo Tribunal ... como una atribución inherente a la naturaleza del poder que ejerce, de juzgar, en los casos ocurrentes, de la constitucionalidad y legalidad de los actos que se le someten, toda vez que en ocasión de ellos ha de cumplir una función que le confiere la Constitución, o la ley. A este efecto, la Suprema Corte no es un poder automático. Tiene el deber, en este caso, de examinar y discernir si el

////acto con motivo del cual se le llama al cumplimiento de una función propia, reviste o no la validez necesaria".

Que sentado lo anterior, ninguna duda cabe de que la facultad conferida por el art. 24 de la ley 22.192 excede notoriamente el marco de las atribuciones jurisdiccionales que la Constitución otorga a este Superior Tribunal y a las cuales debe ceñirse estrictamente en su accionar.

Que consecuentemente, no encontrándose allí contemplada tal atribución, mal puede ser ejercida sin violentar la letra y el espíritu de nuestra Ley Fundamental.

ACORDARON:


- a) Declarar inaplicable el art. 24 de la ley 22.192.
- b) Derogar los artículos 6 a 14 de la Acordada 13/80 (Fallos: 302:14), así como los artículos 18 y 19 de sus disposiciones transitorias.
- c) Notificar la presente a las Cámaras Federales del Interior a los fines pertinentes.
- d) Hacer saber al Ministerio de Educación y Justicia el contenido de esta Acordada a los fines que estime corresponden.

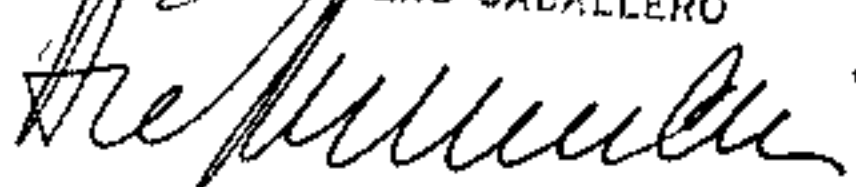
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase, publicase en el Boletín Oficial y comunicase por ante mí, que doy fe.


GENARO R. CARRIO

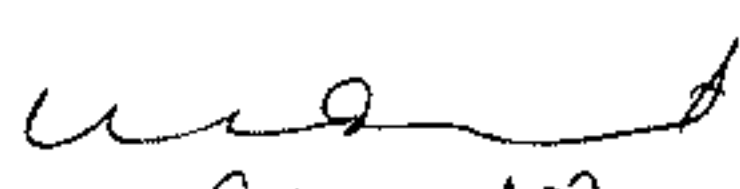

CARLOS S. FATT


JUAN OCTAVIO GAUNA
Procurador General.-


JOSE SEVERO CABALLERO


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO


ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI


LUIS ALBERTO VITO
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION